

cepción de la regla establecida por el art. 1341. Esto no es del todo exacto. La redacción de una acta, las declaraciones que debe contener y el registro son solemnidades prescriptas por interés de los terceros, no es una cuestión de prueba; y el art. 1341 no se refiere más que á la prueba, es extraño al interés de los terceros. Todo cuanto puede decirse es que la ley tuvo en cuenta la modicidad del interés que tenían los terceros en que el deudor cumpliera formalidades costosas cuando se trata de un valor menor de 150 francos, y es, sobre todo, para las deudas módicas para las que se usa la prenda, puesto que el deudor no puede dar otra garantía al acreedor; era, pues, necesario hacer posibles estas convenciones dispensando á las partes de cumplir las formalidades del art. 2074.

¿Qué debe entenderse en el art. 2074 por estas palabras: «En *materia* que exceda el valor de 150 francos?» Se refieren al monto del interés por el que hay conflicto entre el acreedor prendista y los demás acreedores. Debe, pues, considerarse á la vez la suma de la deuda principal y el valor de la cosa dada en prenda. El préstamo es de 200 francos y el acreedor recibió en prenda un valor de 100 francos solamente: la excepción del art. 2074 recibirá su aplicación; en efecto, aunque el acreedor reclame 200 francos sólo tiene privilegio por 100, no pudiendo su privilegio pasar del valor de la prenda; se encuentra, pues, en conflicto con la masa quirografaria sólo por una suma de 100 francos; desde luego se está en el caso de la excepción que el legislador tuvo en vista: la modicidad del interés que es objeto del litigio. Supongamos ahora que el crédito sea de 100 francos y que la prenda valga 200; el privilegio existía también independientemente de las formalidades prescriptas por la ley, pues el acreedor no reclama su privilegio de 200 francos, sólo reclama el valor de 100 francos; no pudiendo el privilegio pasar el valor del crédito del que ase-

gura el pago sobre el precio procedente de la venta del objeto empeñado el acreedor recibirá 100 francos y el resto pertenecerá á la masa. (1)

457. El art. 2084, colocado al final del capítulo *De la Prenda*, dice: «Las disposiciones arriba citadas no son aplicables á las *materias de comercio* ni á las *casas de préstamo* sobre *prendas autorizadas*, y para las que se siguen las leyes y reglamentos que son relativos.» Se llaman *montes de piedad* las casas que están autorizadas por la ley á prestar sobre prendas. Esta es una de esas antiguas instituciones llamadas de caridad que remedian algunas miserias individuales y que perpetúan la miseria general de las clases laboriosas favoreciendo su imprevisión y sus gastos desordenados (ley del 16 Pluvioso, año XII, y decreto de 24 Mesidor, año XII). Esta materia es completamente ajena á nuestro trabajo.

Ateniéndose al art. 2084 al pie de la letra las disposiciones del Código Civil sobre el empeño no se aplicarían en materia de comercio. No es tal el sentido del art. 2084. El Código de Comercio establece un derecho de prenda especial en provecho de los comerciantes; el art. 93 dice á este respecto:

«Cualquier comisionista que haga adelantos sobre mercancías que le remitan para ser vendidas por cuenta de un comitente tiene privilegio para el reembolso de sus adelantos, intereses y gastos sobre el *valor de las mercancías*, si están á su disposición en los almacenes ó en el depósito público, ó si antes de llegados puede comprobar con talones la remesa que ha sido hecha.» Este privilegio resultaba de un derecho de prenda que la ley concedía á los comisionistas sin más condición que la de tener las mercancías en su poder. En este sentido el Código de Comercio derogaba el

1 Durantón, t. XVIII, p. 585, núm. 511 y todos los autores.

Código Civil, y á estas leyes especiales en materia de comercio se refiere el art. 2084. (1)

La jurisprudencia admitía aún otra excepción fundada en el art. 2084 y en el 136 del Código de Comercio. Conforme á esta última disposición la propiedad de las letras de cambio se transmite por vía de endose; por vía de analogía no se podría deducir que el empeño de los documentos negociables se constituía por vía de endose aun con respecto á los terceros y sin observar las formalidades que el Código Civil prescribe en interés de aquéllos. (2) Las leyes que en Francia y en Bélgica han modificado el Código de Comercio dieron nuevo desarrollo á esta excepción. Conforme á estas leyes las disposiciones del Código Napoleón dejaron de aplicarse al empeño de los títulos creados bajo forma comercial, cuando dichos títulos son negociables por vía de endose ó transmisibles por vía de translación en los registros de una ciudad comercial ó civil. Volveremos á ello.

§ II.—CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS Á LOS
MUEBLES NO CORPORALES.

458. Estas condiciones están establecidas por el artículo 2075, el que está concebido así: «*El privilegio enunciado por el artículo precedente no se establece sobre los muebles incorporales, tales como los créditos muebles, sino por acta pública ó privada también registrada y notificada al deudor del crédito dado en prenda.*» Resulta de las primeras palabras del art. 2075 que las condiciones especiales que prescribe son las mismas que las condiciones generales del art. 2074 limitadas á las relaciones del acreedor contra los terceros. Es solamente cuando el acreedor prendista reclama un privilegio con respecto á los demás acreedores como

1 Troplong, *Del Empeño*, núms. 157-184.

2 Véase las autoridades citadas por Aubry y Rau, t. IV, p. 707, nota 3, párrafo 433.

se aplica el art. 2075; no se aplica cuando se trata de las relaciones que la prenda establece entre el acreedor y el deudor. La jurisprudencia está en este sentido y se admira uno de que haya jurisprudencia siendo terminante el texto.

¿Puede el deudor prevalecerse de la inobservación del art. 2075 para reclamar la restitución de los créditos que ha dado en prenda? Se pretendió esto ante la Corte de Casación, contestando ésta que las formalidades de los artículos 2074 y 2075 sólo se refieren á los terceros de que las partes contratantes no pueden prevalecerse de su inobservancia; todo lo que puede sostener el deudor es que la convención de prenda no es válida, y en la especie la validez de la convención no estaba contestada. (1)

Se juzgó que los terceros mismos no pueden prevalecerse de la falta de registro si tratan después de que la prenda ha producido todos sus efectos entre el acreedor y el deudor por venta de la prenda operada en virtud de la convención y por el pago del crédito verificado con ayuda del precio de venta por vía de compensación. Lo cual es una aplicación del principio que acabamos de establecer. El acreedor, en el caso, no reclamaba el ejercicio de su privilegio, pues que no há lugar á privilegio más que cuando los acreedores se hallan en concurso y en conflicto; y el acreedor se encuentra solo y en presencia de su deudor; se trataba en virtud de la convención de prenda que le daba el derecho de hacerse pagar con el precio de la cosa vendida. Luego estaba en su derecho: y cuando interviene un tercero para contestar los derechos del acreedor prendista todo se había consumado, el acreedor había realizado su prenda y había adquirido un derecho en el precio; la acción era tardía, el tercero no podía atacar lo hecho ya, puesto que se había hecho legítimamente. (2)

1 Denegada, 26 de Marzo de 1851 (Daloz, 1854, 5, 498).

2 Denegada, Cámara Civil, 22 de Junio de 1858 (Daloz, 1858, 1, 238).

459. El art. 2075, á diferencia del 2074, no distingue si la materia excede ó no del valor de 150 francos; luego cualquiera que sea el valor por el que haya conflicto entre el acreedor prendista y los terceros deben observarse las formalidades de la ley. Se concibe que haga falta una acta porque es por vía de escrito por la que el acreedor se pone en posesión, y esta es una condición esencial de la existencia y de la conservación del privilegio (art. 2076). Pero el registro sólo está prescripto como garantía en favor de los terceros; y no se vé por qué la ley sujeta á las partes á estos gastos cuando el interés de los terceros es tan mínimo. Había igual razón para hacer una excepción con los muebles incorporales; y donde hay igual razón debiera haber igual decisión.

460. La disposición del art. 2075 también es general en otro sentido. Se aplica á todos los muebles incorporales; la ley agrega: tales como los créditos mobiliarios; lo que no es más que un ejemplo; el principio se aplica á todos los valores mobiliarios. Sin embargo, en la aplicación se presentan dificultades que han sido resueltas por el nuevo Código de Comercio. Los valores mobiliarios han tomado después de la publicación del Código Civil un desarrollo considerable; nuevas formas desconocidas en esa época han sido creadas; de aquí la duda en el punto de saber si están comprendidos en el texto del art. 2075. La importancia de esta materia, aunque sea comercial más bien que civil, nos compromete á tratarla más adelante.

461. Hay algunas aplicaciones civiles que han sido muy controvertidas. ¿El derecho de arrendamiento puede dar en prenda? Si se admite con Troplong que el arrendamiento engendra un derecho real y, por tanto, inmobiliario la cuestión no puede ni siquiera ser presentada; pero la opinión de la realidad del derecho de arrendamiento no encontró favor en la doctrina ni en la jurisprudencia; y si el

derecho del arrendatario es un derecho mueble cae bajo la aplicación del art. 2075. Sin embargo, en la aplicación se presentan dificultades prácticas; citaremos el caso en el cual intervino una sentencia de casación que puso fin á la incertidumbre de la jurisprudencia.

Un limonadero se comprometió á construir en una plaza pública de Lyon un pabellón, del que la ciudad le concedía el goce durante cincuenta años á título de arrendamiento, mediante un precio de renta de 3000 francos anuales. Al concluirse el arrendamiento el pabellón debería ser entregado á la ciudad sin indemnización por mejoras. El concesionario se dirigió á empresarios para la construcción del pabellón; y con el fin de asegurar el pago de los trabajos entregó su contrato de arrendamiento en prenda á los constructores. El testimonio del acta de arrendamiento fué anexado al de empeño y ambas actas quedaron en posesión del notario. Además el acta de empeño fué notificada á la ciudadadora en la persona del Prefecto del Rhóne. No habiendo sido pagados los empresarios promovieron la venta del pabellón, así como el derecho de arrendamiento, para que se les pagase su privilegio en el precio procedente de la adjudicación. Los demás acreedores contestaron el privilegio. De ahí debate judicial. El Tribunal de Lyon decidió que el privilegio había sido regularmente constituido.

La sentencia, muy bien motivada, comienza por establecer que no es el pabellón el que pudo ser objeto del empeño consentido á los empresarios, puesto que dicho pabellón pertenecía á la ciudad, es el derecho de ocupar el pabellón el que fué objeto del trato, y es únicamente bajo este punto de vista bajo el que la validez del empeño debe ser examinada. El texto del Código zanja la dificultad derecho permitiendo dar en prenda los muebles no corporales. Los acreedores que contestaban la validez del privilegio pretendían que el artículo 2076 no había sido observado. No hay privilegio sin

posesión de la cosa empeñada y los empresarios no habían sido puestos en posesión del pabellón; luego no podían reclamar el privilegio. Esto era confundir la posesión del pabellón con el derecho de posesión del derecho de arrendamiento; el empeño tenía por objeto no el pabellón sino el derecho de ocuparlo: ¿es susceptible este derecho de sufrir tradición y posesión? El Código contesta á la pregunta, puesto que organiza la tradición de los derechos de crédito; esto se hace por la entrega del título y por la notificación de la transmisión al deudor. Y esta doble formalidad había sido cumplida; en el caso el arrendamiento, título contrario del derecho de ocupación había sido entregado á un depositario y el contrato de empeño notificado á la ciudad dadora y, por tanto, deudora. Por esto sería la objeción relativa á la prenda. El empeño no versaba en esta construcción, tenía por objeto el derecho de arrendamiento, y este derecho no es susceptible de otra tradición ni de otra posesión más que de la que resulta del cumplimiento de las formalidades legales; pero es verdad decir que el concesionario no tenía ya más que una posesión precaria en virtud de empeño concedido por él, puesto que los empresarios, acreedores prendistas, estaban poseídos del derecho de ocupar el lugar ó de hacerlo ocupar por el concesionario definitivo del arrendamiento. El Tribunal concluye que siendo válido el empeño había lugar á ordenar que el derecho de arrendamiento del pabellón se vendería en subastas, á reserva de que el adjudicatario hiciera que la autoridad municipal aceptara que del precio de la adjudicación los acreedores prendistas fueran pagados por privilegio de preferencia á los demás acreedores.¹

En apelación la decisión fué reformada. La Corte de Lyon insiste en la puesta en posesión del acreedor prendista y sostiene que en el caso los acreedores prendistas no fueron puestos en posesión. Se pretende malamente, dice, que el

empeño versaba en una cosa no corporal, el derecho al arrendamiento, y que la entrega del acta bastaba para desposeer al deudor y poner en posesión al acreedor. La Corte responde que este sistema lastima los principios evidentes en materia de empeño. ¿Por qué exige la ley que el acreedor esté puesto en posesión de la prenda? Es para advertir á los terceros que la cosa objeto del empeño ha dejado de hacer parte de la prenda común de los acreedores. Es, pues, necesario que haya una disposición que todos sepan, si no el interés de los terceros en lugar de estar resguardado estaría sacrificado, puesto que el acreedor prendista vendría á quitar valores con los que los terceros debían contar. Así sucedería sobre todo del arrendamiento dado en empeño si la tradición podía hacerse sin que el deudor perdiera el goce de la cosa arrendada. Si se quiere dar en prenda un derecho de arrendamiento es necesario, dice la Corte, que el deudor abandone á los acreedores prendistas el goce de la cosa arrendada; de este modo los terceros estarán avisados y podrán tratar con seguridad.

La sentencia de la Corte de Lyon fué casada, y debía serlo. En efecto, la sentencia atacada no tenía ninguna cuenta de la naturaleza no corporal del derecho de arrendamiento, y aplicaba á los muebles no corporales reglas que no pueden recibir su aplicación sino á los muebles corporales; exigir para la tradición de los derechos una disposición material del deudor y una posesión real del acreedor es ponerse fuera de la ley, que se conforma con la entrega del título y de la notificación al deudor; al exigir, además de estas formalidades, la desposesión del locatario y la puesta en posesión de los acreedores prendistas la Corte de Lyon sobrepasaba el art. 2076 y lo violaba. (1)

La Corte de Lyon tenía, sin embargo, razón en señalar los

¹ Casación, 13 de Abril de 1859 (Dalloz, 1859, 1, 167).

peligros que presentaba el empeño de un derecho de arrendamiento para los terceros acreedores. El mal procede de la falta de un sistema de publicidad; el legislador debería organizar la publicidad del empeño; lo ha hecho para las hipotecas y los privilegios inmobiliarios; el empeño de los valores muebles toma cada día mayor extensión; sólo hay un medio de resguardar los derechos de los terceros: es hacer público el privilegio del acreedor prendista. El Tribunal de Comercio del Sena dijo muy bien que el derecho al arrendamiento del lugar en que un comerciante ejerce su industria constituye una prenda común aparente de los acreedores, que no puede depender de una acta de empeño sin publicidad y que los terceros ignoran necesariamente distraer el derecho al arrendamiento del activo de la masa de los acreedores. Sólo que el Tribunal hace mal en decidir que el empeño de un arrendamiento es nulo; (1) esto es procesar la ley. Hay un vacío: pertenece al legislador llenarlo. La jurisprudencia de la Corte de Apelación es constante en el sentido de la validez del empeño. (2)

462. ¿Puede empeñarse una patente de invento? En teoría la afirmativa no es dudosa, puesto que es un mueble no corporal; y ninguna ley hace excepción á la regla para las patentes de invento. (3) Se presenta, sin embargo, una dificultad en la aplicación; el art. 2075 exige condiciones especiales para la conservación del privilegio; y una de estas condiciones no puede ser cumplida para la patente de invento; es un derecho absoluto, un derecho real; no hay deudor; no se puede, pues, hacer la notificación al deudor prescripta por el art. 2075. ¿No debe concluirse de esto que no pudiendo ser cumplida la condición el acreedor no tendrá privilegio? Volveremos á la cuestión.

1 París, 31 Mayo de 1866 (Dalloz, 1867, 2, 10).

2 París, 11 Abril de 1866 [Dalloz, 1867, 2, 10].

3 París, 29 de Agosto de 1865 (Dalloz, 1865, 2, 231).

463. ¿Cuál es la formalidad especial que la ley prescribe para el empeño de los muebles no corporales? Es necesario, dice el art. 2075, una acta pública ó bajo firma privada, también registrada. La redacción de una acta y su registro son, pues, una condición general prescripta para el empeño de toda cosa mueble, corporal ó no, salvo la diferencia que acabamos de señalar en cuanto al monto pecuniario del litigio (art. 459). La dificultad relativa al registro se vuelve á presentar para la prenda que versa en créditos; trasladamos á lo dicho en el núm. 451.

El art. 2075 añade que el acta debe ser notificada al deudor del crédito dado en prenda. Esta es la formalidad especial del empeño de los muebles no corporales. La notificación del acta de empeño al deudor está tomada de la cesión de créditos. Según el art. 1690 el cesionario no está en posesión para con los terceros sino por la notificación de la transmisión hecha al deudor; era necesario que el deudor estuviera avisado de la cesión, porque por efecto de la venta cambia de acreedor y porque ya no puede pagar al cedente. El empeño de un crédito no tiene por efecto transmitir la propiedad del crédito al acreedor prendista; aquel que dió el crédito en prenda permanece propietario de ella, pero el tercero, deudor del crédito, no puede ya pagar en perjuicio del acreedor prendista; era, pues, necesario que el empeño fuera notificado. Esta notificación tiene un objeto más general: es el de poner en posesión al cesionario y, por consiguiente, al acreedor prendista para con los terceros; así desde luego respecto á un segundo cesionario ó un segundo acreedor prendista y después para con los acreedores del cedente ó de aquel que dió en prenda. Este último punto es de gran importancia para el acreedor prendista; el objeto de la convención de prenda es el de asegurarle un privilegio para con los demás acreedores del deudor común; y en el sistema del Código goza de esta preferencia sólo